

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida Profesor Lopez Piñero, 14-5ª ZONA ROJA 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 961927207 FAX: 96.192.72.08

N.I.G.:XXXXXXX

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - XXXXXXXX

Sección:

Deudor: XXXXXXXX

Procurador: XXXXXXXX

Acreedor/es:

Procurador:

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a JACINTO TALENS SEGUÍ

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr./a.XXXXXXXXXX en nombre y representación de la mercantil XXXXXX SL se ha presentado solicitud de declaración de procedimiento especial de microempresas de la citada entidad, con domicilio en XXXXXX y C.I.F. numero XXXXXXXX, inscrita en el Registro Mercantil de esta Provincia, acompañando poder especial, así como el resto de documentos pertinentes, sosteniendo que la misma se encuentra en estado de insolvencia, no pudiendo atender las obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la memoria que se acompaña.

SEGUNDO.- Examinada la solicitud, se desprende la misma que se trata de una situación análoga al concurso sin masa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO

(1) De conformidad con lo previsto en los Arts. 44, 45 y 689 TRLC, este Juzgado es competente territorialmente para la tramitación del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

(2) De conformidad con lo previsto en el Art. 692-1 TRLC en relación con el Art. 685 TRLC, se cumplen los presupuestos del procedimiento especial ya que no consta que durante el año anterior a la solicitud haya empleado media de más de diez trabajadores, su activo asciende a 5.748,50€, y su pasivo declarado es de 980.737,07€; refiriendo el deudor hallarse en situación de insolvencia actual, por lo que procede la apertura del procedimiento especial.

TERCERO.- DEL RÉGIMEN SUPLETORIO DEL LIBRO AL LIBRO III

(3) De conformidad con el Art. 689 TRLC que: *"1. Se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero.*

2. A efectos del nombramiento del administrador concursal, los procedimientos especiales para microempresas se integrarán en la clase de concursos que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el libro primero, efectuándose el nombramiento, en defecto de acuerdo entre los acreedores o el deudor, conforme a lo dispuesto para dicha clase. La retribución del administrador concursal también se regirá por lo dispuesto en el libro primero."

(4) Del precepto se desprende que, al igual que sucedía en su día con la relación de supletoriedad del concurso ordinario al abreviado, o del abreviado al consecutivo, el legislador ha querido dar una salida a aquellas situaciones en las que no habiendo previsión normativa en el procedimiento especial se pueda dar salida al conflicto acudiendo a la regulación del concurso ordinario. Esta aplicación supletoria plantea el problema de si se refiere a cualquiera tramite ya previsto en el Libro III que sea común en el Libro I (por ejemplo una impugnación de lista de acreedores o una acción rescisoria), o si por el contrario puede afectar a trámites que no han sido específicamente regulados en el Libro III, como sucede con el

concurso sin masa del Art. 37 bis TRLC. En este último punto, podemos valorar los argumentos a favor y en contra de considerar aplicable este trámite al procedimiento de microempresas:

1) Argumentos a favor:

(i) La situación del Art. 37 bis TRLC puede darse en cualquier deudor persona natural o jurídica, con independencia de que se halle por encima de los umbrales de activo, pasivo y relaciones laborales a que hace referencia el Art. 685 TRLC.

(ii) La finalidad del Art. 37 bis TRLC es la de economizar el procedimiento, de forma que no se tramiten concursos cuyo margen operativo en liquidación va a ser nulo, bien por el valor de los activos, o bien por la tasa de recuperación; y tiene la misma finalidad que el procedimiento del Libro III que es reducir *"notablemente los costes fijos del propio sistema"* (EM V párrafo 6º), y las mismas características:

- El procedimiento especial diseñado busca reducir los costes del procedimiento, eliminando todos los trámites que no sean necesarios y dejando reducida la participación de profesionales e instituciones a aquellos supuestos en que cumplan una función imprescindible, o cuyo coste sea voluntariamente asumido por las partes. Todo ello, sin menoscabo de la plena tutela de los derechos de los participantes en el procedimiento (EM V párrafo 8º); al igual que sucede en el concurso sin masa (Art. 37 ter TRLC).

- La intervención del juez solo se producirá para adoptar las decisiones más relevantes del procedimiento o cuando exista una cuestión litigiosa que las partes eleven al juzgado (EM V párrafo 8º); al igual que sucede en el concurso sin masa (Art. 37 ter, quater y quinqués TRLC)

(iii) El Art. 689-1 TRLC establece la aplicación supletoria del Libro I.

2) Argumentos en contra:

(i) El Art. 689-1 TRLC establece la aplicación supletoria del Libro I, pero con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran el Libro III, lo que implica que si el legislador hubiera querido un procedimiento análogo al concurso sin masa lo podía haber previsto expresamente.

(ii) En la EM de la Ley 16/2022 se dice expresamente que *"[...] el procedimiento especial es único: las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los acuerdos de reestructuración."*, lo que supone que el legislador ha querido acotar las microempresas a los trámites del Libro III, por lo que no se pueden aplicar trámites que son exclusivos de los Libros I y II, como el caso del Art. 37 bis TRLC.

(iii) La declaración de concurso sin masa, no prevista en el Libro III, supone que se rompe con la finalidad de reducción de costes en el caso de que se solicite el nombramiento de AC.

(5) De ambos argumentos, este Juzgador considera que sí cabe la aplicación del trámite del Art. 37 bis TRLC a los concursos sin masa en aplicación del Art. 689-1 TRLC, sobre la base de los siguientes argumentos:

1) Es de aplicación supletoria por el Art. 689-1 TRLC el Libro I, sin más restricciones que la adaptación a las peculiaridades del Libro III, lo cual es lógico.

2) Se cumple con el trámite del Art. 37 bis TRLC la finalidad de reducción de costes que busca el Libro III, ya que una liquidación ruinógena lo es tanto en un concurso ordinario como en el procedimiento especial, además de ser causa de conclusión en ambos la insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa (Art. 465-7º y 720-3º TRLC), que se trata de una insuficiencia sobrevenida al procedimiento de insolvencia, a diferencia de la insuficiencia previa que se recoge en el Art. 37 bis TRLC, y cuya situación se produce para cualquier deudor insolvente.

3) El nombramiento de AC obligatorio en el caso del Art. 37 quater TRLC no es contradictorio con el Libro III y su reducción de costes, pues este nombramiento se produce a instancia de acreedores que representan el 5% del pasivo (Art. 37 ter TRLC), mientras que en el procedimiento de microempresas se produce a instancia de los acreedores y del deudor (Art. 713 TRLC), y sujetándose al régimen del Libro I (Art. 689-2 TRLC), por lo que no hay contradicción.

4) La intervención del Juez tanto en el trámite del Art. 37 bis TRLC como en microempresas es la mínima y necesario, cumpliéndose la previsión de la EM V párrafo 8º.

(6) En atención a lo expuesto, se reitera que el trámite del Art. 37 bis TRLC es de aplicación al procedimiento especial de microempresas.

CUARTO.- DEL CONCURSO SIN MASA Y SUS REQUISITOS

(7) Dispone el artículo 37 bis del TRLC (redacción conforme a la reforma por trasposición de la Directiva 2019/1023) que se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

TERCERO.- DE LA TRAMITACION DEL CONCURSO SIN MASA

(8) Conforme al Art. 37 ter 1 del TRLC (redacción conforme a la reforma por trasposición de la Directiva 2019/1023) si resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al “Boletín Oficial del Estado” para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único.

(9) De la documental obrante en autos (memoria, inventario y lista de acreedores), consta un activo del deudor de 5.784,50€, frente a un pasivo de 980.737,07€. La situación es de concurso sin masa del Art. 37 bis C) TRLC).

(10) Por todo lo expuesto, es procedente la declaración de concurso con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al “Boletín Oficial del Estado” para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único y la publicación en el “*Registro público concursal*” con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se tiene por personado y por parte a la mercantil XXXXXX SL y en su representación al Procurador Sr/a. XXXXXXXX, en virtud del poder especial que se aporta, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma prevenida por la Ley, y por solicitada la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS.

2.- Se admite a trámite dicha solicitud y SE DECLARA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS de la mercantil XXXXXX SL con domicilio en XXXXXXXX, C.I.F. numero XXXXXXX, inscrita en el Registro Mercantil de esta Provincia .

3.- Se declara que LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS de la mercantil XXXXXXX SL es un situación análoga al CONCURSO SIN MASA, indicando que el pasivo de éste es de 980.737,07€.

4.- Procedase a la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, que tendrá carácter gratuito, y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo 49.036,85€ a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3º si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

El edicto entréguese al procurador para su diligenciamiento.

5.- Notifíquese la presente a la representación legal de las personas trabajadoras a través de la deudora concursal.

6.-Póngase en conocimiento la presente al acreedor o acreedores que representen el 5% del pasivo que disponen de quince días para formular solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe, a su costa conforme a auto complementario, en los términos del punto 4.- de esta parte dispositiva, y que en caso de no solicitarlo se iniciarán los trámites de conclusión de concurso por insuficiencia de masa.

7.-Póngase en conocimiento de los acreedores que en caso de no solicitar el nombramiento de administrador concursal, se declarara la conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa.

8.- Póngase en conocimiento del deudor que deberá facilitar de inmediato toda la información que le sea requerida por la administración concursal para la elaboración de su informe.

9.- La presente resolución es firme, siendo procedente su inscripción en el Registro Mercantil de Valencia, librándose el correspondiente mandamiento al deudor para su diligenciamiento.

10.- Comuníquese la incoación del proceso a la AEAT y TGSSoc y asimismo al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, por vía LexNet copia de esta resolución declaratoria del concurso a los efectos de su conocimiento.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 35, 36 y 37 TRLC, y demás despachos acordados que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña JACINTO TALENS SEGUÍ Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.